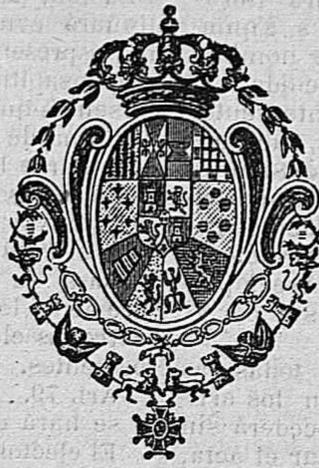


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.— Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.— En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 16 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3092

ELECCIONES

CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 de la ley Provincial vigente y usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la misma, he dispuesto que el día 9 del próximo mes de Septiembre se proceda en esta provincia y Distritos Electorales de Tarragona, Reus y Valls á la renovación de Diputados provinciales debiendo elegirse doce Diputados en la forma siguiente:

Distrito de Tarragona.—CUATRO DIPUTADOS. (Lo componen los partidos judiciales de Tarragona y Vendrell.)

Distrito de Reus.—CUATRO DIPUTADOS. (Lo compone el partido judicial del mismo nombre.)

Distrito de Valls.—CUATRO DIPUTADOS. (Lo componen los partidos judiciales de Valls y Montblanch.)

El procedimiento ha de ajustarse á lo dispuesto en la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 con las disposiciones transitorias que previene la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

El nombramiento de Interventores de las mesas tendrá lugar el viernes 7 de Septiembre próximo ante la Comisión Inspectora del Censo del distrito.

El domingo 9 de Septiembre dará principio la elección á las ocho de la mañana y concluirá á las cuatro

de la tarde, teniendo derecho cada elector á votar tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares según previene el art. 11 de la vigente ley Provincial.

El lunes 10, antes de las diez de la mañana se expondrá al público copia de las listas, comprensiva de los electores que hayan votado y resumen de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, remitiendo en el mismo día un duplicado de las mismas á este Gobierno para su publicación en el *Boletín oficial*.

El miércoles 12 de Septiembre tendrá lugar la Junta general de escrutinio que se reunirá en la capitalidad de distrito y será presidida por el Juez de primera instancia, para lo cual se hace preciso que los Interventores que han de concurrir á aquel acto se presenten con la credencial que justifique el nombramiento.

Á pesar de las reglas expuestas y á fin de que la referida elección se sujete á la más estricta legalidad, he creído oportuno insertar á continuación las disposiciones siguientes que con aquella se relacionan.

Tarragona 21 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

(Disposiciones que se citan)

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los Colegios electorales.

Artículo 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de

la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

También proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas).»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza de distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para

Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultara.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuran como concurrentes á las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista; ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos por una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acta todos los designados. Si dicho número fuere mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con mas votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados cuyo aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acta el cargo, obligándose á cumplirlo y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspondiera, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplen-

tes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta por el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ella deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habaán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ellas se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ellos anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la participación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista publicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acta hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acta prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiera hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acta; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deben elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueran seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para que los completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acta por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna: pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, á cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que en tiempo puramente necesario para

dar su voto. El elector que infringiera este precepto, y advertido no se sometiera á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio, del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado un Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere un promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará este constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del presidente, dará ante todo lectura á las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones

sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de los votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con la de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso. El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con la indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los

candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Interín no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

2.ª Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma con las siguientes modificaciones:

Primera. Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

Segunda. El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral.

Tercera. Las operaciones á que se refieren los artículos 66 y 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

Cuarta. Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

Quinta. La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

Sexta. El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral se hallará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tarragona 21 de Agosto de 1888. —El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm 3093

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio

Han de proveerse interinamente las siguientes Escuelas públicas de esta provincia.

	Pesetas
<i>Elemental completa de niñas</i>	
Alcanar	555'00
<i>Elemental completa de niños</i>	
Llorens	312'50

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Se-

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE FALSET

Edicto

En cumplimiento á lo que se dispone en el art. 33 de la Instrucción, se hace saber:

Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico se cobrarán en los días y forma que establece el siguiente cuadro:

Pueblos	Recaudadores.	Días y horas	Local
Poboleda.....	Juan Solanes..	22 y 23 Agosto de 7 á 1.	Casa Consistorial
Porrera.....		24 y 25 id. de id...	
Bellmunt.....		26 y 27 id. de id...	
Molá.....		28 y 29 id. de id...	
Vandellós.....		30 y 31 id. de id...	

Falset 17 de Agosto de 1888.—El Recaudador, Juan Solanes.

cretaría de esta Junta. dentro el término de ocho días, contaderos desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 18 de Agosto de 1888.—El Gobernador Presidente, Cayetano Pineda.—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 3094

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA

INTERVENCIÓN DE UTENSILIOS

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta para la contratación del suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en esta plaza desde el día 1.º de Octubre del presente año á fin de Septiembre de 1889.

	Pesetas
Por cada litro de aceite...	0'90
Por cada quintal métrico de carbón.....	8'00
Por cada cama que suministre.....	0'68
Depósito provisional para tomar parte en la subasta	430 pesetas.

Tortosa 16 de Agosto de 1888.—El Comisario de guerra, Gonzalo Piñana.

Núm. 3095

Don José Palau, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Rourell, partido y provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal del corriente año, consta una que copiada literalmente dice así:

«En el pueblo de Rourell á 4 de Agosto de 1838, previa convocatoria se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto ordinario correspondiente al actual año económico votado por el Ayuntamiento en sesión del día 15 de Julio último, el cual ha sido expuesto al público por espacio de quince días como se previene por el art. 146 de la ley Municipal vigente, no habiéndose presentado reclamación alguna contra el mismo.

Discutidos detenidamente los gastos y observando que no es posible hacer alteración alguna en ellos toda vez que solo se han consignado los más necesarios para cubrir los servicios á cargo de la Corporación municipal, se acordó fijar el total de los mismos en 3.616 pesetas 7 céntimos.

Acto continuo se procedió á tratar sobre los ingresos, y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en su grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por la legislación vigente adaptables á las circunstancias de esta localidad, la Junta los aceptó sin oposición alguna, los cuales ascienden á 2.392 pesetas 67 céntimos, que unida esta cantidad á la

de 197 pesetas 77 céntimos de resultas forman un total de 2.590 pesetas 44 céntimos, acordando para cubrir el déficit que resulta solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la respectiva autorización al objeto de percibir un arbitrio extraordinario sobre el consumo de huevos, patatas, algarrobas y paja, únicas especies que pueden ser gravadas en este pueblo y á cuyo fin se ha establecido la siguiente tarifa:

Especies que han de ser objeto del impuesto.	Cantidad que se calcula podrá consumirse durante el año.	Unidad.	Precio medio á que se vende el artículo en la localidad contando la unidad.	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de contribuir al mismo.	Peso del artículo por que ha de ser gravado el mismo.
Huevos.....	1.000 kilos.	El cien.	8'00	80'00	20'00
Patatas.....	4.000 »	100 kilos	10'00	400'00	100'00
Algarrobas.....	1.000 »	»	10'00	100'00	25'00
Paja.....	3.000 »	100 »	5'00	150'00	37'50
TOTAL.....				182'50	

Cuyo total, unido al de los recursos ordinarios, forman la suma 2.772 pesetas 94 céntimos, quedando todavía un déficit de 843 pesetas 13 céntimos, y no siendo posible establecer ningún otro arbitrio ni obtener ningún otro ingreso extraordinario en esta localidad atendido su reducido vecindario, se acuerda cubrir dicho déficit por medio de un reparto general vecinal y queda nivelado el presupuesto.

En esta forma se aprobó definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio del actual año económico, y se levanta la sesión firmando esta acta los señores concurrentes conmigo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde Presidente, José Guiot.—Concejales, Francisco Pruneras.—Enrique Ventura.—Vocales asociados, Ramón Miguel.—José Jornét.—Pablo Casas.—A ruegos de los Concejales Antonio Figuerola Basora, José Guri Teixidó, Juan Gras Fortuny y de los vocales asociados Pablo Español Sabaté, Ramón Español Menasanch y José Menasanch Figuerola que no saben escribir y por mí, José Palau, Secretario.

Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, en Rourell á 11 de Agosto de 1888.—José Palau, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Guiot.

Núm. 3097

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

El repartimiento del impuesto de consumos cereales y sal de este distrito formado para el actual ejercicio de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días prevenidos por instrucción, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se atenderán las reclamaciones que legalmente se presentan en contra del mismo.

Pira 13 de Agosto de 1888.—El Alcalde, José Serra.

Núm. 3098

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Terminado el repartimiento general vecinal así como el especial para el pago de guardas de campo de este distrito municipal, formado para el año económico de 1888 á 89, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puedan hacerse cuantas reclamaciones crean convenientes. Mas de Barberáns 14 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Antonio Royo.

Núm. 3099

Don Cayetano Romeu Benaprés, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que terminado el repartimiento territorial de esta villa correspondiente al actual año económico de 1888 á 89, se anuncia al público que queda expuesto de manifiesto, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, á contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes vecinos y forasteros para hacer las reclamaciones que les convengan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Reus, Tarragona, Vila-

nova de Escornalbou, Montbrío, Cambrils, Collejou, Riudecañas, Vandellós, Pradell, Riudoms, Maspujols, Botarell, Moia, Marsá, Pradip, Tivisa, Dosaiguas, Torre de Fontaubella y Vilaseca lo hagan público en sus respectivas localidades para que sus vecinos terratenientes de esta villa tengan de ello conocimiento.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Montroig 17 de Agosto de 1888.—Cayetano Romeu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3100

Don Leandro Torines y Garrido, Capitán Ayudante Mayor del Regimiento infantería de Navarra, número 25, Fiscal instructor en la causa seguida al soldado Enrique García Fernández por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique García Fernández, soldado del expresado regimiento para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta ciudad de Tarragona á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. C.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso al mencionado cuartel de San Agustín.

Tarragona 9 de Agosto de 1888.—El Capitán Fiscal, Leandro Torines.